

***Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga
Descentralizado en Floridablanca
Carrera 12 N°4 - 38 Floridablanca (Santander)
Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2023-00098

Demandante: JEFFERSON LEANDRO ANAYA REYES

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se avocaría conocimiento de la presente acción de tutela, si no fuera porque:

- 1.- El señor Jefferson Leandro Anaya Reyes¹ cuestionó que desde el pasado 12 de mayo elevó una solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, sin obtener aun respuesta alguna.
- 2.- El accionante optó por interponer la acción de tutela para obtener el amparo a su derecho fundamental de petición en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, donde reside, así que fue asignada – previo reparto – al Juzgado Primero Civil Municipal de esa localidad, pero estimó que la entidad accionada tiene su “domicilio” en Floridablanca y rechazó la competencia, ordenando remitir las diligencias a esta municipalidad.
- 3.- La competencia - a prevención² y por el factor territorial – para conocer la presente acción de tutela recae en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, en razón a que (i) el accionante optó por interponerla allí y debe respetarse su elección y (ii) la presunta afectación al derecho fundamental de petición sucede en Los Patios, pues – según el escrito de tutela – a pesar que la petición se elevó ante una autoridad de Floridablanca, es allí donde tiene fijado su domicilio el demandante y, por ende, donde espera que la entidad demandada garantice su prerrogativa fundamental.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ reiteró que

“...de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional. Al respecto, esta Corte ha sostenido que, cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, “en virtud del criterio a prevención”, previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Esto, por cuanto “existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover”. Asimismo, la Corte ha reiterado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En estos casos, la competencia corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la presunta vulneración o del lugar donde se producen los efectos, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes...” – subrayas fuera de texto original

¹ Residente en la Avenida 10 #28-40 barrio Patio Centro del municipio de Los Patios, Norte de Santander, según consta en el encabezado del escrito de tutela

² Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

³ Auto 191 de 21

***Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga
Descentralizado en Floridablanca
Carrera 12 N°4 - 38 Floridablanca (Santander)
Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2023-00098

Demandante: JEFFERSON LEANDRO ANAYA REYES

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Añadió que

“...La Sala Plena advierte que, en el caso sub judice, se configuró un conflicto negativo de competencia originado en las diferentes interpretaciones del factor territorial por parte de las autoridades judiciales involucradas. Al respecto, la Corte Constitucional encuentra que tanto el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá como el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía son competentes para conocer en virtud del factor territorial. El primero, por cuanto Bogotá es el lugar donde el actor reside y allí se producirían los efectos de la vulneración invocada. El segundo, porque en el municipio de Chía fue donde se presentó la petición y es donde ocurrió la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales. Ante esta situación, corresponde: (i) aplicar el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y, por la competencia a prevención propia de la acción de tutela, (ii) respetar la elección del accionante...” subrayas fuera del texto original

Y concluyó

“...el Juez 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá es quien debe conocer de la acción de amparo pues: (i) como se expuso, es competente en virtud del factor territorial al ser la autoridad judicial del lugar donde se extienden los efectos de las presuntas vulneraciones al derecho fundamental de petición, como quiera que es en dicha ciudad donde se solicitó que se notificara la respuesta a la petición presentada y es donde reside y tiene su domicilio el actor, y (ii) al ser Bogotá el lugar donde se decidió presentar la tutela, debe respetarse la elección del accionante...” – subrayas fuera del texto original.

En razón a lo anterior, se impone necesario devolver inmediatamente las diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, a efectos que – a prevención y por factor territorial - asuma conocimiento de la presente acción de tutela, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia, en caso de no ser compartidos los anteriores argumentos.

La secretaría debe comunicar al accionante la presente determinación, para su cabal conocimiento.

DESANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-


JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ